



CASOS DIFICILES

SOLUCIONES JURIDICAS EN ASUNTOS DE FAMILIA - CIVIL
COMERCIAL - PENAL E INMOBILIARIOS

Carrera 15 No 36 18 Of 205 Edificio ENLAICO - BUCARAMANGA. 3005696498 - 3132667443
jogomez1973@gmail.com - casosdificilesabogados@gmail.com



C-0490

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
L.C.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Radicado: 682764003003-2018-00857-01

Demandante: **MARGI IVONE GOMEZ SUAREZ**

Demandado: **LILIANA ROMERO RIOS Y OTRA**

Asunto: Sustentación recurso de apelación sentencia

JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, como apoderado de la parte demandada, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, y considerando que la norma me otorga un término para sustentarlo a más tardar el quinto día siguiente a la ejecutoria, para que una vez se verifique tal circunstancia por su Despacho se corra el correspondiente traslado.

DESARROLLO DE LOS REPAROS PRESENTADOS.

Se presentó reparos por la no aplicación de lo establecido en el artículo 64 de la ley 45 de 1990, y normas sustantivas llamadas a ser tenidas en cuenta para entrar a resolver las excepciones planteadas, como lo es el artículo 1602 del código civil colombiano, en el entendido que de la lectura del pagaré se puede leer que la tasa pactada era la siguiente:

SEGUNDO: PLAZO. Que me comprometo incondicionalmente a pagar la suma descrita anteriormente más sus intereses, a MARGIE IVONE GOMEZ SUAREZ o a quien este ordene, el día 02 de febrero de 2020. PARAGRAFO. Durante el plazo, me comprometo incondicionalmente a pagar intereses a la tasa del 2.0% sobre saldos insolutos de manera mensual vencida, y consecutiva a partir del día 02 de marzo de 2017..."

Conforme a lo pactado, que se convierte en una ley para las partes, la tasa pactada fue del 2.0%, no se dio otra expresión sobre la tasa, es decir, no se acompañó en la expresión efectivo anual, (e.a) o nominal mes vencido (n.m.v.).

Entonces corresponde resolver si la parte demandante cobró tasa por encima del pactado o no que corresponde a la excepción planteada.

Ahora, cuando se trata de resolver aspectos no definidos por las partes del contrato, entran a suplir tales vacíos, las normas que regulan la materia.

En caso de las tasas de interés, señala el parágrafo del artículo 64 de la ley 45 de 1990, lo siguiente:

“Parágrafo segundo. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual”

La discusión es precisar que tasa es la pactada, si las partes señalaron que era el 2.0% y que la pagarían cada mes vencido, pero no se expresó si la tasa pactada era efectiva anual o no.

También para resolver el asunto debemos tener en cuenta las norma de interpretación de los contratos tales como el artículo 1624 del código civil que señala:

“No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”

Como quiera que, del interrogatorio de parte de las partes, quedó establecido que la parte demandante por intermedio de su asesor fue quien entregó el pagaré a firmar, se tiene que cualquier ambigüedad debe resolverse a favor del deudor y por tanto, al no haberse establecido otra tasa diferente, debe tenerse que la tasa pactada era la del 2.0% e.a, y en consecuencia cualquier cobro adicional debe tenerse como cobro por encima de la tasa pactada y por tanto debe declararse procedente la excepción presentada y ordenarse que al momento de elaborar la liquidación del crédito debe aplicarse la tasa pactada.

En la misma forma se presentó reparos frente a la valoración de las pruebas, especialmente frente al mismo tópico expresado en el reparo inicial, ya que el Despacho no puede dar por probado como lo hace el hecho de existir claridad respecto de la tasa pactada, y ordenar continuar con la ejecución sin modificación alguna para la etapa de la liquidación del crédito. Ahora, es el pagaré el documento en el que las partes incorporaron la obligación con sus condiciones, luego es la prueba de mayor trascendencia para ser valorado y con base en lo que las partes incorporaron proceder a resolver el planteamiento realizado, consistente en que de la prueba está claro que la tasa pactada era del 2%, sin expresar si era una tasa efectiva anual o efectiva mensual anticipada, ante lo cual la tasa debe tenerse como una tasa efectiva anual, y así en consecuencia la formula para el cálculo de los intereses no es un asunto de prueba ya que corresponde a procedimientos únicos establecidos por la matemática financiera.

Así las cosas, si es muy relevante que a través del pagaré se encuentra probado que las partes no establecieron una tasa diferente que la del 2.0 por ciento, sin más detalles, y no puede darse por probado otra cosa.

Finalmente debo señalar que el Tribunal Superior de Bucaramanga ha explicado los conceptos de tasa efectiva anual y tasa nominal, por ejemplo en auto 071 de 2005. En los mismos términos, otros Tribunales han explicado la correcta aplicación del concepto de tasa de interés, como por ejemplo el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente sentencia de fecha 11 de

marzo de 2020, dentro del expediente 150013333-006-2016-00160-01, en donde al respecto se dice lo siguiente:

“De acuerdo a ello, la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual¹²; y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, estos es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas, que de tiempo atrás han sido señaladas por la Superintendencia Financiera

"Para calcular la tasa efectiva mensual:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Conforme a lo expuesto, señaló que el interés moratorio equivale a 1.5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que se encuentra expresado en una tasa efectiva anual y para convertir esta tasa, que es anual, en meses o días, por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal, es necesario aplicar las fórmulas expuestas en precedencia.

De modo que, atendiendo a que la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, no es procedente que la misma se divida de forma directa en periodos, ya sean de meses, bimestres, trimestres o días, por cuanto la misma se expresa de forma anual pero vigente para un mes, ya que el siguiente, la misma necesariamente debe cambiar.”

Documento disponible en el siguiente enlace:

[Conozca la forma correcta de calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual del interés bancario corriente, en periodos distintos al año. - Histórico de Novedades - Rama Judicial](#)

Como nada se dijo entonces que la tasa era efectiva, el 2.0 expresado en el pagaré debe entenderse como la tasa pactada y los intereses pagados por encima de la misma deben tenerse como los pagados en exceso y por tanto abonados a capital y desde luego también deben ajustarse a esta misma tasa los que se liquiden a futuro y que no fueron pagados.

Por las anteriores razones respetuosamente solicito se revoque la sentencia apelada y en su lugar se declare prospera la excepción presentada de pago de intereses por encima del pactado y se ajuste la tasa igualmente para la realización de la liquidación del crédito.

Atentamente,

JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA

C.C. 91.290.914 de Bucaramanga

T.P. 166.028 del C.S.J.